


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	21/10/2024 08:04	Fecha/hora resolución	21/10/2024 08:10
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001735
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2024LE-000082-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Adquisición de Suscripciones de software CAD, Arquitectura, Ingeniería, construcción y modelos de de información.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001672	09/10/2024 17:52	JENNIFFER RUIZ PEREZ	GRUPO DE SOLUCIONES KA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por el tipo de procedin ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. Sobre la admisibilidad del recurso de objeción interpuesto por GRUPO DE SOLUCIONES KA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL CONTEXTO DEL VOTO 2024-022483 DICTADO EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986. Sobre el particular es importante primero que todo que este órgano retome lo resuelto en nuestra resolución número R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre del año en curso, en la cual y en lo que interesa se expuso: “...Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: “Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes” (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. **En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrá de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.**(resaltado no es del original) b...”.

II. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO: De lo expuesto en el apartado anterior, deviene indicar que con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer del escrito presentado por la empresa GRUPO DE SOLUCIONES KA SOCIEDAD ANÓNIMA en el módulo de objeciones de SICOP, se tiene por acreditado que el Instituto Costarricense de Electricidad promovió una licitación menor por cantidad definida con número 2024LE-000082-0000400001 para la Adquisición de Suscripciones de software CAD, Arquitectura, (sic) Ingeniería, construcción y modelos de de información. La fecha de publicación del pliego de condiciones fue el 22 de julio del año en curso, (ver expediente digital apartado [2.Información de Pliego de condiciones] 2024LE-000082-0000400001 [Versión Actual] Secuencia 00). La solicitud de contratación fue en fecha 13 de mayo del año en curso (ver expediente digital apartado [1.Información de solicitud de contratación] 0062024550500023/Consultar). Siendo que la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial fue el 26 de agosto del 2024, se procede a resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Así, en esta Ley el artículo 87 dispone: “Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”. Por su parte el artículo 95 de la misma Ley señala lo siguiente: “Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo. Podrá objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. (...)”. De la misma forma, el artículo 244 inciso c) del Reglamento a dicha Ley, establece que los recursos serán rechazados por inadmisibles, cuando la Contraloría General de la República carezca de competencia en razón del tipo de procedimiento, señalando en ese sentido lo siguiente: “c) Por tipo de procedimiento, cuando se interpone un recurso ante la Contraloría General de la República, siendo competente la Administración licitante o viceversa. En tal caso, no se hará traslado del recurso, sino que se procederá a su rechazo de plano.” Por su parte, el artículo 254 del mismo

cuerpo normativo, señala: "Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. (...)". Así lo expuesto, ante la normativa transcrita se tiene que esta Contraloría General de República al tenor de la Ley de cita únicamente es competente para conocer el recurso de objeción que se genere en contra de un procedimiento de Licitación Mayor. Adicionalmente, se debe indicar que de conformidad con el artículo 68 punto v) de la LGCP el competente en este tipo de procedimientos de contratación pública para conocer el recurso de objeción es la Administración promovente. Se concluye que ante dicha normativa y cuadro fáctico expuesto éste órgano contralor no resulta competente para conocer del recurso de objeción presentado por el tipo de procedimiento de contratación promovido por la contratante, siendo procedente el **rechazo de plano** del mismo por falta de competencia. No omite manifestar esta División que en el caso concreto, si bien la acción recursiva se realizó en donde se interponen recursos de objeción ante este órgano contralor, -en cuyo caso su uso es para eso, objetar el pliego de condiciones- del recurso se desprende que no objeta el pliego, aunado a que en el mismo expediente del procedimiento se puede ver el dictado de acto final en favor de la empresa TELESERVICIOS DIGITALES JBM SOCIEDAD ANÓNIMA publicado el 02 de octubre de 2024(ver expediente digital consultando Apartado Acto Final/Acto final/Información de Publicación/).

6. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2024 08:10	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01629-2024	Fecha notificación	21/10/2024 08:16